**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo del pleno en sesión del día 28 de septiembre de 2016 el presente asunto se re turnó de la Comisión de Hacienda del Estado a la **Comisión de Presupuesto** para su estudio y dictamen, que corresponde al expediente legislativo número **9846/LXXIV**, de fecha **14 de diciembre de 2015,** el cual contiene escrito presentado por la **Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León,** mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación del artículo 21 Bis 8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, esto en materia del Impuesto Predial.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Presupuesto, consideramos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

*Las facultades en materia tributaria que sobre los ingresos por el cobro del Impuesto Predial, le corresponden a los municipios, potestad contemplada en el artículo 115 de la Constitución Federal, así como de sus correlativos 119, 120 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*Relatan los promoventes que en el año 1983, en entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado, propuso fortalecer la Hacienda Municipal a través de una transferencia de facultades a los municipios metropolitanos, y a la actualización de los renglones que así lo justificaban en aquel entonces; por estas razones, el Impuesto Predial paso a ser competencia de los municipios, y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, que ya pertenecía en titularidad a dicha autoridad, sufrieron los ajustes que aquella época les demandaba*.

*Más aún, en el año de 1986, una vez más se reconcilió la política fiscal del Estado, ya que se buscaba vigorizar la autonomía municipal, mejorar la administración taxativa, y con ello lograr una más justa y equitativa tributación, para fortalecer la hacienda pública de los ayuntamientos del Estado, tal y como se desprende de la lectura del Decreto publicado en el Periódico Oficial del estado, de fecha 30 de diciembre de 1986. Esto es, aún y cuando hubo disminución de las tasas impositivas, se duplicó el valor catastral de los bienes inmuebles, en los años subsecuentes.*

*En ese sentido, la iniciativa que presentan los promoventes, se enfoca en homologar la tasa utilizada para el cobro del Impuesto Predial, pues éste representa la mayor fuente de ingresos propios que los municipios poseen, y con el cual se da una certeza jurídica a los propietarios de los bienes inmuebles sobre su posesión, así como el patrimonio de los mismos. Por otro lado, también se busca establecer un régimen tributario que no contravenga lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobrando el Impuesto Predial, y no realizando una diferenciación en el cobro del mismos, a más de que es el legislador el único facultado para precisar en la ley, de manera específica, los elementos esenciales de los impuestos, derechos, aprovechamientos y demás contribuciones a las que el particular está obligado; ello es así, para que el contribuyente pueda, en todo momento, conocer la forma cierta dar cumplimiento a su obligación constitucional de proveer el gasto público. Dicho de otro modo, los congresistas deben atender al principio de razonabilidad legislativa, mismo que implica, la observancia de dos requisitos independientes; el primero de ellos es la motivación, la cual consiste en las causas y razones que justifiquen la creación y/o modificación de una norma sean veraces y certeras, de modo que ésta pueda adaptarse al contexto social en que habrá de regir; el segundo va relacionado a la equidad tributaria, en sentido amplio, consistente en no diferencia la tasa del impuesto y que el núcleo de la norma sea congruente con los fines que con su incorporación al orden jurídico se pretende.*

*En suma, lo planteado demuestra que al homologarse el porcentaje para calcular el impuesto a una tasa de 3 al millar, no distorsiona el mecanismo para el cálculo total del Impuesto Predial, ya que grava el valor del bien inmueble de forma equitativa, y acorde a los valores unitarios de los inmuebles. Al efecto, es aplicable lo sustentado por los Magistrados del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:*

**IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

**(LEGISLACION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).**

El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J.

18/2003, de rubro: **"EXENCION PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUELLA, SOLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.",** sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.

*De lo anterior se desprende que, no es dable crear regímenes especiales entre los predios habitacionales, baldíos, urbanos o comerciales, -es decir un trato fiscal diferenciado-, ya que todos tienen los beneficios que la autoridad municipal brinda a través de los servicios públicos, infraestructura y demás prestaciones. De ahí que, continuar con distintos beneficios para el cálculo y posterior pago del Impuesto Predial, es ir en contra del principio constitucional de equidad e igualdad ante la ley, ni de las características de la generalidad y abstracción propias de toda norma, tanto las de índole fiscal, así como la que nos ocupa, tal y como se acredita con las disputas que los particulares han entablado por la vía jurisdiccional en contra de los municipios, obteniendo, en la mayoría de las veces, una resolución favorable a sus intereses, especialmente por el* ***trato diferenciado****, que se establece en el artículo 21 bis 8 de la Ley de Hacienda Municipal para los Municipios del Estado de Nuevo León. Sirven de apoyo las tesis jurisprudenciales de rubros*

**PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESION DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTICULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino solo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. **En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas**, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.

Contradicción de tesis 206/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 10 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 17/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil seis.

Nota: La tesis P./J. 18/2003 citada, aparece publicada con el rubro: **"EXENCION PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUELLA, SOLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO."**

**PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, entre otros principios tributarios, los de equidad y proporcionalidad, los cuales radican, respectivamente, en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, así como en la obligación de estos de contribuir a los gastos públicos en función de su propia capacidad contributiva, de donde nace el deber de todo ciudadano de aportar al erario local o federal una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos; de ahí la exigencia de que las autoridades exactoras en el ejercicio de sus atribuciones fiscales observen que los sujetos pasivos de un impuesto reciban igual tratamiento ante la ley que les es aplicable y que el gravamen que se entere sea acorde con su real capacidad económica. Ahora bien, el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nuevo León, al establecer que en el caso de predios baldíos el impuesto predial se determinará, liquidará y pagará, aplicando a su base una tasa del 6 al millar anual, si se encuentran ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro García y Santa Catarina, y de 3 al millar anual, si se encuentran ubicados en los demás Municipios del Estado, viola los referidos principios constitucionales, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de esa clase de bienes) y realicen un mismo hecho generador del gravamen, lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local injustificadamente les otorga en dicho precepto un tratamiento desigual, por el solo hecho de la ubicación de esos inmuebles; aunado a que la desproporcionalidad de este gravamen también es producto de desatender a la real capacidad contributiva del obligado.

Amparo directo en revisión **119/2003**. Roberto Cantú Cema. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa."

*Como resultado, las normas tributarias deben ser razonadas a la luz de diversos factores de la realidad que tienen que analizarse por los órganos encargados de legislar, y con ello ajustarse a los límites constitucionales; es decir, para que las normas taxativas sean sólidas, estás deben ceñirse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los causantes, conforme a una banda en la cual el parámetro más bajo es el mínimo existencial o mínimo vital, en tanto que, permita la subsistencia del contribuyente, y su parámetro máximo lo constituya la no confiscatorierad del gravamen. Dicho de otro modo, un sistema tributario que configure inequidad y desproporcionalidad por el cobro diferenciado de tasas, da como resultado una incertidumbre jurídica por los diversos regímenes fiscales entre el objeto del impuesto y los causantes.*

*Por consiguiente, quienes suscriben este anteproyecto de reforma reconocen que, en años recientes se ha incrementado considerablemente la demanda de servicios públicos por parte de la comunidad en general y el número de desarrollos inmobiliarios, tanto de carácter habitacional, comercial y de servicios en toda la Zona Metropolitana, y con ello, la obligación de la autoridad municipal de proveer una mayor infraestructura que permita la movilidad de la población, así como la prestación de servicios públicos, tales como el alumbrado, la seguridad, la recolección de residuos, el cuidado y mantenimiento de las avenidas, entre otros, todo ello resulta en un incremento considerable del gasto público, mismo que no puede ser financiado con empréstitos, sino que, se deben implementar medidas para incrementar los ingresos de la Hacienda Pública de los municipios, y con ello, continuar brindando los servicios públicos referidos, con altos estándares y niveles de calidad que la población nuevoleonesa requiere.*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Presupuesto, es competente para conocer de los presentes asuntos en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), 70 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XXIII, inciso c)

Iniciemos primeramente haciendo referencia a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en el marco del centenario de su promulgación expone, en su artículo 68, que compete a todo ciudadano nuevoleonés, la calidad de proponer cuanta iniciativa de ley sea necesaria y competente, siendo parte de una prerrogativa el ejercicio de tal derecho por parte de esta ciudadanía:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

*ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.*

Así bien, de la fracción X del artículo 63 de la carta Magna, es competencia de este cuerpo colegiado el fijar de manera anual, los ingresos y demás contribuciones que deberán formar parte de la Hacienda Pública Municipal, tal y como se expone a continuación:

**Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 63.- Corresponde al Congreso:*

*X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;*

*Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.*

Una vez expuesto lo anterior, tomando en consideración que la iniciativa de reforma propuesta, pretende reformar por modificación una disposición de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, solicitada por la Asociación Metropolitana de Alcaldes Metropolitanos, recibida por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado en fecha 14 de Diciembre del 2015, al efecto es de precisarse lo siguiente:

Que del análisis de la presente iniciativa se pretende hacer de como punto de partida, una modificación por reforma al texto del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, mismo que actualmente señala lo siguiente:

**Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**

*Artículo 21 bis-8.- El Impuesto Predial se determinará y pagará, aplicando a la base del Impuesto una tasa del 2 al millar anual.*

*En el caso de predios baldíos se pagará el Impuesto Predial adicionando 2 al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo. Si el inmueble se encuentra fuera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tienen otro inmueble en el Estado, la tasa adicional prevista en este párrafo será de 1 al millar*

*Tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se pagará el Impuesto Predial adicionando uno al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo*

Visto lo anterior, y en base a los antecedentes señalados, la presente iniciativa se enfoca en homologar la tasa que se utiliza para realizar el cobro del impuesto predial, señalando que es la que representa la mayor fuente de ingresos propios hacia los municipios, partiendo de un régimen tributario equitativo señalado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también partiendo de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisan violatoria los principios de equidad, al establecer tasas distintas para predios urbanos no edificados, de los otros.

Lo anterior, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además que existe el trato fiscal diferenciado hacia los contribuyentes por diversas tasas que se aplican a diferentes inmuebles, también ha establecido que aquellos contribuyentes que han solicitado la Protección de la Justicia Federal, no solamente se restituyan el goce de las garantías individuales violadas, exentando tal contribución, sino ajustar la tasas del impuesto a la situación jurídica en la que se encuentre el contribuyente.

En vista de esto, los promoventes proponen crear un sistema tributario que resulte con un marco de mayor seguridad jurídica y que no configure la inequidad y desproporcionalidad en el cobro del impuesto, al homologar que la tasa aplicable para determinar el impuesto pase del 2 al millar, aplicable para casas habitación, a una tasa de 3 al millar anual.

Por lo que, al realizar la afectación y homologación de la tasa de 3 al millar anual, contemplada en el artículo 21 bis-8, para todo tipo de predios, si bien se busca consagrar un marco jurídico de completa armonía y equidad, se descuida rotundamente un aspecto de vital importancia para el ciudadano nuevoleonés, ***como lo es el aumento al impuesto predial.***

Esto es, los artículos 21 bis-2, y 21 bis-3, y 21 bis-8, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, son base fundamental del impuesto dado que regulan por una parte la base del impuesto predial que será el valor catastral de los predios, que se determinará aplicando las tablas de valores unitarios de suelo o construcción, y una vez hecho lo anterior, el contribuyente deberá determinarlo, atendiendo también a lo dispuesto por el artículo 21 bis-8, tal y como se observa a continuación:

**Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**

*Artículo 21 bis-2.- La base del Impuesto será el valor catastral de los predios que se determinará aplicando, para cada predio, las tablas de valores unitarios del suelo o en su caso de construcción, aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley del Catastro del Estado*

*A falta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción estas se ajustarán conforme a los porcentajes que autorice el Congreso del Estado.*

*ARTICULO 21 bis-3.- Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la Ley respectiva, la Tesorería Municipal procederá a la determinación del Impuesto predial.*

*Artículo 21 bis -8.- El impuesto Predial se determinará y pagará, aplicando la base del impuesto a una tasa de 2 al millar anual.*

Dado que, la forma para determinar el impuesto predial, se conforma primeramente por el valor catastral determinado y subsecuentemente por la tasa aplicable, es a todas luces evidente que la cantidad final determinada por concepto del citado impuesto, se incrementaría afectando a miles de familias en el Estado, al propiciar un aumento desmedido de tal impuesto.

Por lo que, si bien se pretende atender los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de incurrir en repetidas violaciones a los principios de equidad tributaria, homologando la tasa que se pretende aplicar para determinar el impuesto predial, a efecto de evitar futuros Juicios Contenciosos Administrativos y amparos, no se tomó en cuenta la afectación directa y masiva que implicaría tal homologación de dicha tasa, incrementando desproporcionalmente el impuesto citado.

Insistiendo, que siendo un número reducido de contribuyentes quienes se sienten agredidos en sus garantías individuales quienes recurren ante las Autoridades Judiciales Locales o Federales en busca de la protección y amparo de la Ley, no es dable que el resto de la población se sujete a tal aumento en la tasa, toda vez que contribuyen oportunamente y puntualmente en el entero del multicitado impuesto, tal y como lo establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV.

Ahora bien, sin desatender el fondo del asunto, éste H. Congreso del Estado cumplió con su obligación constitucional de aprobar y examinar, y modificar en su caso, los asuntos relativos al Paquete Fiscal 2017, para el efecto de propiciar una equidad tributaria, acorde a las realidades y necesidades sociales que imperan hoy en día en el Estado.

Precisando, que en fecha 30 de Diciembre del año 2016, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la expedición y reformas de las iniciativas comprendidas para el Paquete Fiscal ejercicio 2017, dentro de las cuales se encuentran lo siguientes ordenamientos:

*Código Fiscal del Estado de Nuevo León*

*Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León*

*Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León*

*Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2017*

*Ley de Egresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2017*

*Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2017.*

Por lo que, también se hace énfasis que de la simple lectura del expediente, nos encontramos que la presente iniciativa fue presentada en fecha 14 de Diciembre de 2015, a efecto de que los cambios propuestos fueran plasmados en el próximo ejercicio fiscal, esto es, para el año 2016; por lo que, transcurrido tal tiempo sin que fuera atendida la presente iniciativa, sería inicuo, por los motivos antes expuestos el proceder de la misma a la luz de violar los principios de anualidad y equidad en las contribuciones, respetando lo expuesto por el artículo 63 fracción X, de la Carta Magna Local.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Presupuesto**, someten a su consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen **no ha lugar** la presente iniciativa por modificación del artículo 21 Bis 8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, esto en materia del Impuesto Predial.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los promoventes de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN a**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO**

**PRESIDENTA:**

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

|  |  |
| --- | --- |
| **VICEPRESIDENTE:**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **SECRETARIO:**DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA |
| **VOCAL:**DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG | **VOCAL:**DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ |
| **VOCAL:**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ | **VOCAL:**DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
| **VOCAL:**DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA | **VOCAL:**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **VOCAL:**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES | **VOCAL:**DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN |